

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0155/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de acceso a
la información pública



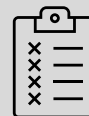
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El nombre y las cartas de las personas que recibieron la capacitación para el uso de un equipo específico.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, emisión de pronunciamientos, buena fe, actos consentidos, entrega de lo solicitado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0155/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0155/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0155/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453822003212, en la que se requirió lo siguiente:

Solicito el nombre de las personas que recibieron la capacitación, transferencia de conocimientos o entrenamiento operacional para usar el equipo marca Verint modelo Gi2 relativo al contrato PGJDF-173/2016 asignado a la Fiscalía especial de investigación para la atención al delito de secuestro denominada "Fuerza antisequestro" (FAS), así como las cartas membretadas o constancias que acrediten la conclusión de dicha capacitación.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

La transferencia de conocimiento (capacitación) fue impartida por la empresa Eyeteck Solutions SA de CV.

II. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Clasificó la información en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracciones I y III y 184 de la Ley de Transparencia, a través del Acta CT/EXT38/177/15-12-2022 DE LA trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
- Al respecto remitió la respectiva prueba de daño.

III. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinte de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente, este Instituto advierte la necesidad de contar con más elementos para resolver el medio de Impugnación, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se **REQUIERE** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados

a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

1. Precise si las personas que recibieron la capacitación tienen calidad de servidores públicos, precisando el área a la que pertenecen.
2. Remita el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con la cual clasificó la información en la modalidad de reservada.

V. Por Acuerdo de fecha veintisiete de enero, el Comisionado Ponente requirió a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto la emisión de un Dictamen respecto a las fechas con que se cargó la respuesta; así como las documentales que han sido cargadas en el folio al rubro citado en la PNT.

VI. Mediante el oficio MX09.INFOCDMX/6CCB/2.4/2023, firmado por la Dirección de Tecnologías de la Información, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que hizo una búsqueda de la información en el sistema de tickets para la solicitud de información y se encontraron dos tickets: uno del siete de diciembre de dos mil veintidós y otro del veinte de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se generó la sustitución de oficio.

VII. En fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, mediante los oficios FGJCDMX/RR.IP.0155/2023 y FGJCDMX/CGIDAI/FIDDS/F/946/02-2023, de fecha dos de febrero, firmados por la Dirección de la Unidad de Transparencia y por la Fiscalía de investigación del Delito de Secuestro, respectivamente, a

través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que, de conformidad con los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](#) y [6619/SE/05-12/2022](#) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos mil veintidós,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

respectivamente, se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

Asimismo, descontando los días sábados y domingos y los correspondientes del veintitrés de diciembre dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

Solicito el nombre de las personas que recibieron la capacitación, transferencia de conocimientos o entrenamiento operacional para usar el equipo marca Verint modelo Gi2 relativo al contrato PGJDF-173/2016 asignado a la Fiscalía especial de investigación para la atención al delito de secuestro denominada "Fuerza antisequestro" (FAS), así como las cartas membretadas o constancias que acrediten la conclusión de dicha capacitación. La transferencia de conocimiento (capacitación) fue impartida por la empresa Eyetech Solutions SA de CV.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Ahora bien, tomando en consideración que en la respuesta emitida el Sujeto Obligado clasificó la información consistente con los nombres de las personas

que recibieron la capacitación y que el agravio interpuesto versó sobre ello, respecto de las cartas membretadas la Fiscalía no se pronunció y la parte recurrente no se inconformó sobre dicha actuación.

De manera que, respecto de dichas documentales, se entienden como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**. Motivo por el cual, la presente resolución versará sobre la atención dada en la respuesta complementaria a lo requerido respecto de la clasificación de los nombres de las personas.

Aunado a ello, debe señalarse que, a efecto de atender lo relativo del recurso de revisión relacionado con las manifestaciones respecto de la falsificación de documentos, este Instituto no cuenta con facultades para calificar, auditar, perseguir o determinar la comisión de delitos o de responsabilidades administrativas derivadas de las actuaciones de los servidores públicos de los Sujetos Obligados.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto sobre la emisión de Dictamen respecto a las fechas con que se cargó la respuesta; así como las

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

documentales que han sido cargadas en el folio al rubro citado en la PNT, cuyo estudio arrojó que se hizo una búsqueda de la información en el sistema de tickets para la solicitud de información y se encontraron dos tickets: uno del siete de diciembre de dos mil veintidós y otro del veinte de diciembre de dos mil veintidós, **a través del cual se generó la sustitución de oficio.**

Al tenor de ello, se verificó que, al tratarse de una sustitución, las documentales previas que se subieron no obran en el Sistema; motivo por el cual ni la Dirección de Tecnologías ni la Ponencia a cargo, las tuvieron a la vista.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información derivada de la cual proporcionó los nombres de dos agentes de policía que en su momento estuvieron adscritos a la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro en el año 2016 y que recibieron la capacitación para la utilización del equipo Verint Modelo Gi2 relativo al contrato PGJDF-173/2016.
- Aunado a ello, agregó que dichos policías actualmente ya no se encuentran adscritos a la Fiscalía y el equipo ya no se encuentra en funcionamiento.

Por lo tanto de la respuesta complementaria emitida se desprende que, en atención

a los agravios interpuestos, el Suevo Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la cual entregó los nombres de los servidores públicos de mérito, realizando las aclaraciones pertinentes.

En tal virtud, al haber proporcionado lo requerido en los términos de la solicitud, en relación con el periodo exigido, tenemos que el Sujeto Obligado atendió con exhaustividad a lo peticionado. Aunado a ello, debe decirse que no pasa desapercibido que las actuaciones de los Sujetos Obligados están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA**

DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁶

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0155/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0155/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**